

mi a melo notificar e suplicar acordaron de mandar e mandaran a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez que estouiesen quedos en una posada en que entonce estauan, porque de mi mandado e actoridad fuesen presos e en tanto se no absentasen e fuese, por ende que luego en continuante e syn otro interualo ellos vengan a mi e me notificauan todo lo susodicho, suplicandome con grand yns-tançia que yo mandase prender los cuerpos a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez e otrosy a Juan Manuel de Lando e a Pedro de Luxan, mi camarero, los quales eso mesmo dezian ser culpantes en las cosas susodichas e en cada una dellas e que mandase saber la verdad de todo ello porque fallandose ser asy los yo mandase punir e castigar por justiçia, e sy se fallase que maliçiosamente fuera dicho e afirmado contra los susodichos, las dichas cosas mandase punir e castigar los que lo auian dicho contra e yo vista e oyda la dicha su suplicaçion por no denegar justiçia, mas queriendo fazer e conplir lo que a mi como rey e señor perteneçe fazer mande prender e detener a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez en poder de los dichos Ruy Diaz e don Enrrique, e mande entregar el dicho Juan Manuel al dicho conde de Benaunte e el dicho Pedro de Luxan a Alvaro de Bracamonte, mi vasallo para que los touiesen e he dado e diputado juezes syn sospecha que sepan la verdad de lo sobredicho e amadas e oydas las partes aquien tañe fagan sobre todo conplimiento de justiçia, e por quanto los sobredichos me suplicaron e pidieron por merçed que mandase notificar todo lo sobredicho a vos e a las otras çibdades e villas de mis regnos e a los grandes dellos, acorde de lo asy fazer porque lo sepades e tengades en paz e sosiego esa dicha çibdad e no consintades que se faga enella mouimientos ni escandalos algunos.

Dada en la villa de Madrigal, diez dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

240

1443-VIII-17. Madrigal.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que se abran las puertas de la ciudad y estén sin guardas.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-13 [75].)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio a el paçifico estado e tranquilidad de mis regnos que luego fagades abrir



e esten abiertas todas las puertas desa dicha çibdad e syn guardas algunas, porque todos libremente puedan yr e venir a ella e salir della cada que quesieren, e que se no vele ni roden de aqui adelante, e asy mesmo que sean luego desenbargadas qualesquier torres que de la dicha çibdad tyenen tomadas e ocupadas en qualquier manera, porque este todo libre e desenbargado segund que estaua de antes que en mis regnos ouiese bolliçios ni escandalos algunos.

Porque vos mando que luego syn otra luenga tardança ni escusa alguna lo fagades e cunplades e fagades fazer e conplir segunt que en esta mi carta se contiene, e asy mesmo que se guarden de aqui adelante por esta misma via no enbargantes qualesquier mis cartas e mandamientos que en contrario desto yo aya dado en qualquier manera, e fagades torrnar las dichas torres aquellos que las tenian primeramente antes de los dichos debates e escandalos, porque las tengan segunt e en la manera que primeramente las tenian, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, diez e siete dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

241

1443-IX-4. Tordesillas.—*Juan II manda a todas las autoridades y concejos que se guarde la carta que dio en Valladolid el 6-IV-1442, disponiendo el valor que debían tener las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón.* (A.M.M., Caja 1, núm. 50.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a

